



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica

OJ - 01527 - 21

Bogotá, D.C., 7 de diciembre de 2021

PARA: ESPERANZA CAMARGO CASALLAS PhD.
Jefe de Docencia

DE: JAVIER BOLAÑOS ZAMBRANO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

REFERENCIA: Respuesta a solicitud de concepto

Respetada Doctora:

En atención a su solicitud con radicado PEVD-2021, a través del cual expresa: “(...) *Con el objeto de dar respuesta a la solicitud allegada por la docente de planta Carmen Alicia Martínez Rivera adscrita a la Facultad de Ciencias y Educación relacionada a la reclamación de puntos salariales por la excelencia académica obtenida en los resultados de la evaluación docente del año 2009, toda vez que por un error humano involuntario, el dato no fue relacionado en su debido momento en el listado de los profesores que tenían derecho al reconocimiento de los puntos salariales respectivos. En tal sentido, se solicita el concepto jurídico sobre la viabilidad de otorgar este reconocimiento teniendo en cuenta si existe o no prescripción de la solicitud y/o si fuese el caso a partir de cuándo se le pueden reconocer a la docente estos puntos salariales*”, me permito señalar lo siguiente:

De manera atenta y revisada su solicitud, se constata que la misma consiste en un análisis y pronunciamiento de la solicitud de la docente Carmen Alicia Martínez, por lo que es necesario precisar que, esta Oficina Asesora Jurídica no analiza asuntos particulares y concretos, sino que emite conceptos generales sobre un problema, duda o desacuerdo que ofrezca la interpretación, alcance o aplicación de una norma legal relacionada con el quehacer de la Universidad, los cuales no son vinculantes, de suerte que, el funcionario público responsable decidir el caso particular, puede acogerlos como un criterio más para la toma de su decisión o apartarse de ellos según su criterio y decidir como mejor lo considere.

En el mismo sentido, se aclara que, la Oficina Asesora Jurídica, mediante Circular 2430 de 03 de noviembre de 2015, señaló que “[l]a naturaleza del ejercicio de la función de emitir conceptos por parte de la Oficina Asesora Jurídica, es la de unificar criterios jurídicos de manera institucional, por lo que los temas que se sometan a análisis deben ser de trascendencia e importancia para la toma de decisiones por parte de la Universidad Distrital, deben fijar una posición jurídica institucional, por lo que un concepto no busca definir asuntos, actividades o funciones de trámite ordinario del desempeño de las labores técnicas de la Universidad, o particulares de sus funcionarios, docentes o contratistas”.

Descrito lo anterior, se planteará su requerimiento como una consulta jurídica de carácter general, sin entrar a revisar el caso particular, puesto que, al tratarse de un caso específico, el mismo deberá ser analizado desde el área competente, es decir, el Comité de Personal Docente y de Asignación de Puntaje.



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica

I. PROBLEMA JURÍDICO.

¿La petición de asignación de puntos salariales por excelencia académica presentada por un docente ante el Comité de Personal Docente y de Asignación de Puntaje tiene término de prescripción?

II. MARCO NORMATIVO.

- Decreto Nacional 1279 de 2002.
- Acuerdo 008 de 2002 del Consejo Superior Universitario.
- Acuerdo 011 de 2002 del Consejo Superior Universitario.
- Acuerdo 006 de 2008 del Consejo Superior Universitario.

III. CONSIDERACIONES.

Mediante el Acuerdo 011 de 2002 del Consejo Superior Universitario, se expidió el Estatuto del Docente de Carrera de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, el cual dispone lo siguiente respecto al Comité de Personal Docente y de Asignación de Puntaje:

***“ARTÍCULO 44º. – Definición.** El Comité de Personal Docente y de Asignación de Puntaje es un organismo de la Universidad Distrital “Francisco José de Caldas”, facultado para tomar decisiones sobre lo relacionado con la inscripción y ascenso en el escalafón.*

(...)

***ARTÍCULO 46º – Funciones.** Son funciones de este Comité:*

a) Determinar los puntajes correspondientes a los factores contemplados en las disposiciones citadas en el artículo anterior, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- *Calidad académica, científica, técnica, humanística, artística o pedagógica.*
- *Relevancia y pertinencia de los trabajos con las políticas académicas.*
- *Contribución al desarrollo y cumplimiento de los objetivos institucionales definidos en las políticas de la Universidad.*

b. Realizar la actividad de valoración y asignación de puntaje con asesoría de especialistas de reconocido prestigio académico y científico, cuando esté determinado o se considere conveniente.

c. Comunicar a la División de Personal, a la Facultad respectiva y al docente interesado la decisión de asignación de puntaje que estime adecuado.

d. Asesorar al Rector, al Consejo Académico y al Vicerrector, en todo lo relacionado con el diseño de políticas para la formación, actualización y evaluación del personal docente de la Universidad.

e. Contribuir al desarrollo y cumplimiento de las políticas docentes, que a todo nivel se tracen por los conceptos y la dirección de la Universidad.

f. Darse su propio reglamento.

g. Las demás que le asignen el Consejo Superior Universitario, el Consejo Académico, el Rector y el Vicerrector.



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica

Ahora bien, respecto a la asignación de puntaje, el artículo 18 del Decreto Nacional 1279 de 2002 prevé:

“Artículo 18. El desempeño destacado de las labores de docencia y extensión, y la experiencia calificada.

I. El desempeño destacado de las labores de docencia y extensión

Con el propósito de estimular el desempeño de los mejores docentes de carrera y a los más destacados en las actividades de extensión, los Consejos Superiores Universitarios pueden establecer un mecanismo de evaluación transparente y con criterios exigentes y rigurosos para el reconocimiento de puntos salariales y de bonificación. Se debe determinar claramente los casos en que se conceden puntos salariales y en que se otorgan puntos de bonificación, sin que en ninguna circunstancia el mismo docente se beneficie simultáneamente por ambos conceptos en el mismo año.

Este estímulo solo se concede a los docentes que realicen actividades destacadas de extensión que no hayan sido reconocidas por los factores de productividad académica, en salario o bonificaciones, de este decreto. Tampoco se consideran para estos reconocimientos las actividades de extensión que le generen ingresos adicionales al docente.

Asignación de bonificación o puntos salariales

Para efectos del pago de bonificaciones se reconoce el equivalente a los puntos salariales señalados en la siguiente tabla, multiplicados por doce (12).

Los puntajes salariales anuales que se pueden adjudicar para los profesores destacados en docencia y extensión son los siguientes:

Profesor Titular Hasta 5 puntos

Profesor Asociado Hasta 4 puntos

Profesor Asistente Hasta 3 puntos

Profesor Auxiliar e Instructor Asociado Hasta 2 puntos

Parágrafo I. A los docentes que desempeñen cargos académico-administrativos, no se les pueden asignar puntos por lo establecido en este artículo.

Parágrafo II. No se pueden acumular en el mismo período reconocimientos simultáneos por docencia y extensión.

Parágrafo III. A los docentes se les asignan los puntos de manera rigurosa mediante evaluación, de modo tal que el promedio de puntos asignados en docencia y extensión en el año respectivo, calculado sobre la base del total de docentes de carrera de la institución, no sobrepase al equivalente a un (1) punto salarial. No se puede asignar el punto señalado, mecánicamente, a todos los docentes, porque se rompe el principio de la evaluación.”



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica

Por su parte, en el Acuerdo 006 de 2008 del CSU se reglamentó el reconocimiento y los estímulos por el desempeño destacado en las labores de docencia a los profesores de carrera de la Universidad a quienes les aplica el Decreto Nacional 1279 de 2002, norma que prevé:

“ARTÍCULO 1°. Con el propósito de estimular el desempeño destacado en las labores de docencia a los profesores de carrera de la Universidad Distrital a quienes se les aplica el Decreto 1279 de 2002 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen, que durante las evaluaciones institucionales docentes obtengan una valoración acumulada anual de excelencia académica, se les reconocerá puntos salariales, los cuales se adicionarán a su asignación básica mensual. La evaluación de un profesor se considera de excelencia académica cuando el resultado final de la ponderación corresponde a un valor igual o superior a 4.5 sobre 5.0 durante las evaluaciones docentes realizadas el año inmediatamente anterior”.

Por otra parte, en lo que tiene que ver con la prescripción de los derechos laborales, es menester señalar que, mediante la Sentencia C-545 de 1999 se precisó que *“(…) la prescripción de los trabajadores al servicio del Estado es la que consagran los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo, 151 del Código Procesal del Trabajo y 41 del Decreto Nacional 3135 de 1968, esto es un término de tres (3) años para todos los casos, pues la prescripción establecida en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral se refiere a las acciones que emanen de las leyes sociales, en un sentido general, lo que quiere decir que comprende no solo las acciones que se refieren a los trabajadores particulares sino también a los que amparan a los servidores oficiales (...)”.*

En ese orden de ideas, en el caso consultado podemos decir que, las modificaciones salariales tienen efecto a partir de la fecha en que el Comité Interno de Asignación y Reconocimiento de Puntaje, o el órgano que haga sus veces en cada una de las universidades, expida el acto formal de reconocimiento de los puntos salariales asignados, por lo tanto, es dable decir que, el término de prescripción en estos casos contará a partir de la **fecha de su reconocimiento**.

Bajo ese entendido, y teniendo en cuenta la consulta realizada, cuando no existe análisis y/o reconocimiento por el Comité de Personal Docente y de Asignación de Puntaje respecto de alguna petición presentada por algún docente que considere que cumplió los requisitos para acceder a la asignación de puntos por excelencia académica, no será viable dar aplicación al término trienal de prescripción, toda vez que éste no ha expedido el acto administrativo por medio del cual haya creado el derecho a la asignación de dichos puntos.

Así las cosas, dado que, el derecho a la asignación de los puntos salariales por excelencia académica surge para el docente y la obligación de reconocer y pagar los mismos nace para la Universidad a partir del momento en que se expide el acto administrativo que asigna dichos puntos, y antes de ello no existe una situación consolidada sino una expectativa, entonces, debe advertirse que, sobre la dicha expectativa no se predica la prescripción.



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica

IV. CONCLUSIONES

La Oficina Asesora Jurídica concluye que es viable que el Comité de Personal Docente y de Asignación de Puntaje analice aquellas peticiones sobre las cuales no ha existido algún pronunciamiento de fondo, esto es, reconociendo o rechazando el otorgamiento de puntos salariales, y de la cual no puede predicar que deba estar afectada por el término de prescripción trienal, toda vez que no existe acto administrativo donde se consolide jurídicamente el reconocimiento de dicho puntaje.

Así mismo, se reitera que las modificaciones salariales tendrán efecto a partir de la fecha en el que el Comité de Personal Docente y de Asignación de Puntaje, o el órgano que haga sus veces, expida el acto administrativo formal de reconocimiento, cuya aplicación es hacia el futuro y no de manera retroactiva, como ya se ha conceptualizado en oportunidades anteriores a la Oficina de Docencia.

El anterior pronunciamiento se expide en los términos del artículo 28 de la Ley 1755 de 2015 conforme al cual, “[s]alvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”.

Sin otro particular,

JAVIER BOLAÑOS ZAMBRANO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

FUNCIONARIO O ASESOR	NOMBRE	FIRMA
Proyectó	Diana Ximena Pirachicán Martínez -Abogada contratista OAJ	<i>DXP</i>